

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

La señora **YARLÍN GÓMEZ IBARGUEN**, actuando en nombre propio promueve ACCIÓN DE TUTELA, tendiente a que se le garantice o proteja el derecho fundamental invocado, presuntamente vulnerado o amenazado, por los señores **NELSON DARIO BUITRAGO AGUILAR** y **ANA JORELIS BECERRA BAUTISTA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de **TIKI BAR CALAMARDO COCTELES Y CEVICHES**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por aparecer como destinatario del DERECHO DE PETICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **YARLLÍN GÓMEZ IBARGUEN**, en contra de los señores **NELSON DARIO BUITRAGO AGUILAR** y **ANA JORELIS BECERRA BAUTISTA**, con integración del contradictorio por pasiva de **TIKI BAR CALAMARDO COCTELES Y CEVICHES**.

2.-CORRER traslado a los accionados y al Integrado, por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de

hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a los accionados e Integrado para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo la copia del expediente o carpeta en la cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela **y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.**

En caso de haberse emitido o de emitirse por los accionados, la respuesta de fondo, clara, precisa y completa, frente al derecho de petición del accionante fechado del 12 de septiembre de 2023, remitido a los destinatarios por correo electrónico certificado, se servirá allegar copia de la misma y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o del envío de la respuesta a la peticionaria.

Asimismo, debe ser aportado con el informe el certificado de existencia y representación legal de **TIKI BAR CALAMARDO COCTELES Y CEVICHEs** o el certificado de registro mercantil en caso de tratarse de establecimiento de comercio, caso en el cual se informarán los teléfonos y los correos electrónicos donde los propietarios reciben las correspondientes notificaciones judiciales.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e

igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.